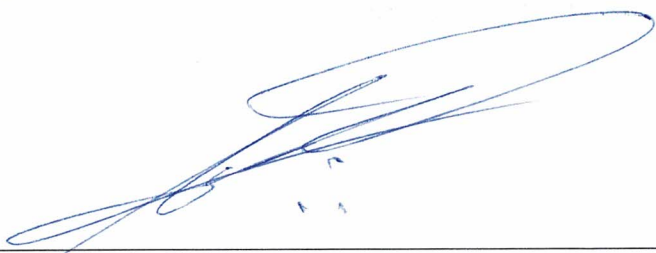


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 704/2018/4ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

**ACTOR:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. APODERADO LEGAL DE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUÍN S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES, ADSCRITA A LA SIOP, SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADA:** DOCTORA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GABRIELA MARTÍNEZ CASTELLANOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.** - - - - -

**V I S T O** para resolver el presente expediente, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de representante legal de la empresa denominada Inmobiliaria y Constructora Barquín S.A. de C.V.", parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES, ADSCRITA A LA SIOP,**

# SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

## R E S U L T A N D O.

**PRIMERO.** - Mediante escrito recibido en fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de representante legal de la empresa denominada Inmobiliaria y Constructora Barquín S.A. de C.V.", interpuso demanda en contra del **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES, ADSCRITA A LA SIOP, SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ,** manifestando que el acto impugnado lo era: *"El incumplimiento de pago por la cantidad de 5,903,005.20 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CINCO PESOS 20/100 M.N), que me adeudan las demandadas, por concepto de las ESTIMACIONES DOS, TRES, CUATRO NATURAL Y CINCO EXTRAORDINARIA, derivadas del contrato de obra pública número **SC-OP-PE-001/2012-DGCI**, celebrado el 28 de mayo de 2012, entre mi representada y la anteriormente Secretaría de Comunicaciones del Gobierno de Veracruz, hoy Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, con motivo de la ejecución de la obra pública denominada **"RETORNO SANTA RITA, EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ"**, por un importe inicial de \$11´998,973.42 (once millones novecientos noventa y ocho mil novecientos setenta y tres pesos*

42/100 M.N.) incluido IVA, el cual fue ampliado mediante "EL CONVENIO ÚNICO DE AMPLIACIÓN EN MONTO DE LA OBRA RETORNO SANTA RITA" suscrito el 21 de noviembre de 2012, en cantidad de \$4´449,484.42 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 42/100 m.n.), **resultando un importe total contratado de: \$16´448,457.84 (DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUAREMTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.)**

**SEGUNDO.** - Mediante auto de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; radicándose bajo el número 704/2018/4ª-II, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas con la copia de la misma.

**TERCERO.** En fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, se recibió el oficio número SIOP/DGJ/SJC/0028/2018, signado por el Licenciado José Luis Zamora Salicrup, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en representación de la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y de la Dirección General de Construcción de caminos y Carreteras Estatales de esta misma dependencia, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representadas.

**CUARTO.** - Mediante oficio número SPAC/DACE/7938/M/2018, fechado a los cinco días de mes de diciembre del año dos mil dieciocho, recibido en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

de Veracruz, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por medio del cual da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada.

**QUINTO.** – Mediante auto de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, se admitieron las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, acordando corrérsele traslado a la parte actora, al efecto que de encontrarse en alguno de los presupuestos que establece el artículo 298 del Código de la materia, realizara la ampliación de su demanda.

**SEXTO.** – Por auto de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por fenecido el derecho de la parte actora para realizar la ampliación a la demanda, señalándose las once horas del día veinte de marzo del año dos mil diecinueve, para la verificación de la audiencia de Juicio.

**SÉPTIMO.** – Mediante oficio con número SPAC/DACE/1309/M/2019, signado por el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, presentó sus alegatos.

**OCTAVO.** – En fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, se recibió el escrito signado por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, representante legal de la parte actora, por medio del cual rinde sus alegatos.

**NOVENO.** - Mediante oficio número SIOP/DGJ/SJC/0383/019, signado por el Licenciado Alfredo García Ríos, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, por medio del cual rinde sus alegatos.

**DÉCIMO.** - En fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de Juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, haciéndose constar que no ocurrieron a la misma ninguna de las partes, una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, se hizo constar que el actor, así como las autoridades demandadas formularon sus alegatos de manera escrita, notificándose por lista de acuerdos a las partes, así como por boletín jurisdiccional, acordándose turnar el presente expediente para resolver.

### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 325, y

demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

**TERCERO.** - La existencia del acto que se duele, lo acredita con la copia fotostática certificada del contrato de obra pública número **SC-OP-PE-001/2012-DGIC**, celebrado el 28 de mayo de 2012 con la anteriormente Secretaría de Comunicaciones del Gobierno de Veracruz, hoy Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, para la ejecución de la obra pública denominada: "**RETORNO SANTA RITA, EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ**", con un monto contratado incluyendo el impuesto al valor agregado de **\$11,998,973.42 (Once millones novecientos noventa y ocho mil novecientos setenta y tres pesos 42/100 M.N.)**, que corre agregado a autos<sup>1</sup>, así como con la copia certificada del "**CONVENIO ÚNICO DE AMPLIACIÓN EN MONTO DE LA OBRA RETORNO SANTA RITA**"<sup>2</sup>, en el municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, referente al contrato número **SC-OP-PE-001/2012-DGIC**, celebrado el 21 de noviembre de 2012.

---

<sup>1</sup> A fojas 95-105 (noventa y cinco a ciento cinco)

<sup>2</sup> A fojas 377-398 (trescientos setenta y siete a trescientos noventa y ocho)

**CUARTO.** – Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial<sup>3</sup> que al rubro dice: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."* En este contexto, se observa de autos que las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, hacen valer una sola causa de improcedencia y sobreseimiento: *"...las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I y XIV del artículo 289 del Código..., que señala que es improcedente el juicio contencioso cuando **"...no sean de la competencia del Tribunal"** y **"En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."**, lo que se actualiza al advertirse que, el acto que pretende impugnar el aquí actor no se trata de un acto de la competencia material de este H. Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 280 del Código de Procedimientos...; En este contexto, se observa que el aquí actor funda su escrito inicial de demanda en base a lo dispuesto en la fracción XI del artículo en cita, es decir, que procede el juicio contencioso en contra del **incumplimiento de contratos administrativos** celebrados por la administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos, no obstante, el actor pretende demandar como acto impugnado **"...El incumplimiento de pago por la cantidad de 5´903,005.20 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CINCO PESOS 20/100 M.N.) que me adeudan las demandadas, por concepto de las ESTIMACIONES, DOS, TRES, CUATRO NATURAL Y CINCO EXTRAORDINARIA, de lo que se advierte que, dicho acto que impugna no corresponde a la competencia material de ese H. Tribunal Administrativo, deben satisfacerse los presupuestos procesales exigidos en el citado numeral, sin que en este, se establezca que el juicio contencioso procede en contra de **"incumplimiento de pago"**, sino únicamente de **"incumplimiento de contratos administrativos"**, ya que estimarse lo contrario, se estaría permitiendo que el juicio contencioso administrativo procediera en contra de cualquier acto no previsto por el referido precepto legal..., el aquí actor haya reclamado como acto el incumplimiento de pago de determinada cantidad de un supuesto adeudo..., relacionada con unas supuestas estimaciones que menciona derivadas de un contrato de obra pública..., dado que el reclamo medular del actor se hace consistir en el incumplimiento de **pago de pesos**, esto es, de un **acto omisivo, y no así de un acto administrativo derivado de la interpretación y*****

<sup>3</sup> Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697



**cumplimiento de un contrato administrativo de obra pública...**, Lo anterior es así, ya que la competencia por razón de la materia de debe determinar atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción..., No es óbice señalar..., también lo es que de acuerdo con el artículo 5, segundo párrafo, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, establece claramente que "... el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** siguientes: **VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios** celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada..., de donde se advierte que, para que ese H. Tribunal conozca de los juicios que le sean promovidos, deben satisfacerse los presupuestos procesales exigidos en tal precepto, esto es, **la existencia de un acto o resolución definitiva, donde se advierta la última voluntad de la autoridad**, mas no así de **actos omisivos**, como el actor lo pretende..."

Es de manifestarse que son improcedentes las causales de improcedencia, que hace valer la autoridad demandada, en razón de que sí es competencia de esta Sala el conocer de incumplimientos de contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

La autoridad señalada como demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, hace valer dos causales de improcedencia o sobreseimiento, la primera marcada con el inciso que A) dice: "Se actualiza..., en virtud de que mi representada jamás dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el supuesto acto administrativo por el cual fue emplazado..., actos en los que no se desprende participación alguna por parte de la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...**, por lo tanto no existe obligación o conexidad entre la parte actora y esta Secretaría o sus funcionarios, toda vez que las prestaciones que reclama la demandante contra mi representada derivan de la supuesta suscripción de un **supuesto contrato** entre la empresa hoy actora y la entonces Secretaría de Comunicaciones, significando que la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz o sus empleados, **NO FUERON PARTE de éste...**, por lo que, cualquier emplazamiento, requerimiento o apercibimiento dirigido a la **Secretaría de Finanzas Planeación del Estado**, relacionado con el acto administrativo controvertido en la demanda, resulta contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 4, fracción I, 278 y 281, fracción II, incisos



a) y b)...; En consecuencia, NO EXISTE NEXO O CONEXIDAD ENTRE LAS PETICIONES PLANTEADAS, POR LA DEMANDANTE Y LOS DOCUMENTOS BASE DE SU ACCIÓN, pues es evidente que esta dependencia a través de sus funcionarios no firmó ni se obligó a ningún cumplimiento producto del **Contrato de Obra Pública número SC-OP-PE-001/2012-DGCI celebrado el 28 de mayo de 2012...**; Bajo esta premisa deviene indudable la improcedencia del juicio en cuanto a la autoridad que no tuvo intervención en el acto impugnado, pues ello es consecuencia directa de la excepción del carácter de demandado que resulta de una disposición legal...;

Como segunda causal de improcedencia o sobreseimiento, hace valer o siguiente. **"B)**...en el presente caso también se actualiza la Causal de Improcedencia que se prevé en el artículo 289, fracción V, del Código..., en relación con los numerales 65, 66 y 67 de la Ley De Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del estado de Veracruz..., 214 de su respectivo Reglamento, toda vez que los incumplimientos de que se duele **son actos consentidos...**; tomando en consideración que en este caso a través del acta de suspensión temporal correspondiente al contrato de obra pública..., firmada el día 10 de diciembre de 2012, se actualizó la hipótesis que habilitaba a la hoy actora para inconformarse, ya que acordó con la entonces Secretaría de Comunicaciones una suspensión indefinida en contravención a lo establecido en el artículo 66, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicio Relacionados con ellas del Estado de Veracruz..., de modo, que desde entonces, **contó con un plazo de quince días naturales** para presentar acción legal en la vía indicada en contra del supuesto incumplimiento contractual y exponer cualquier cuestión..., por lo que al no hacerlo de esta manera, es claro que consintió el incumplimiento reclamado...; Por tal motivo, resulta improcedente que la accionante pretenda inconformarse con un incumplimiento que fue consentido 16 días después del 10 de diciembre de 2012, por lo cual **resulta extemporáneo el medio de defensa que nos ocupa...**;"

Es de señalar a la autoridad demandada que las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer, son improcedentes, por lo que se refiere a la primera causal la misma es improcedente en razón de que es indiscutible que la Secretaría de Finanzas y Planeación resulta ser sujeto obligado al pago, porque emana directamente de la ley, de acuerdo con las facultades otorgadas en los numerales 9 fracción III, 19 y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 233 del Código Financiero, es

la que lleva el control del ejercicio de los recursos financieros y la obligada a efectuar los pagos correspondientes del Gobierno del Estado, por ser el que cuenta con el recurso económico y tiene las atribuciones legales de pagar, en relación a la segunda causal la misma se pronunciara esta Sala en el cuerpo de la presente resolución.

**QUINTO.** - Como consta de autos la demanda fue radicada en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, bajo el número 704/2018/4ª-II, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente expediente.

Al análisis de los agravios de que se duele el promovente, sin realizar una transcripción completa de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>4</sup> que al rubro dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de*

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>5</sup>; que dicen: *“”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar,*

---

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

*justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se procede con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, al análisis de las pruebas que le fueron admitidas a las partes en la audiencia de Juicio.

### **CUADRO PROBATARIO.**

<b>PRUEBAS PARTE ACTORA.</b>	<b>PRUEBAS AUTORIDAD DEMANDADA.</b>
<p><i>Documental L.- Consistente en "...la copia certificada del instrumento Público número dieciocho mil novecientos nueve, de fecha 16 de febrero de 1996, protocolizado ante la Fe del Notario Público No. 5, Lic. María Alejandra Piana A."</i></p> <p><i>Documental. - Consistente en "...la copia certificada del Instrumento Público número veintinueve mil ochocientos tres, de fecha 27 de noviembre de 2013, protocolizado ente la fe del Notario Público 17, Lic. Joaquín (sic) Tiburcio Galicia de la Décimo séptima Demarcación Notarial..."</i></p> <p><i>Documental. - Consistente en "2...la copia certificada del contrato de obra pública número <b>SC-OP-PE-001/2012-DGCI</b>, celebrado el 28 de mayo de 2012..."</i></p> <p><i>Documental. - Consistente en "...en la copia certificada de las fianzas número:</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES.</b></p> <p><i>Documental. - Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, del primero de diciembre de dos mil dieciocho.</i></p> <p><i>Documental. - Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 522, tomo XVI, tomo consecutivo CXCIV, de fecha treinta de diciembre</i></p>

**000252A00012 y 000253A00012** ambas de fecha 28 de mayo de 2012...""  
*Documental. - Consistente en ""...copia certificada de la **BITÁCORA DE OBRA** respecto del contrato número **SC-OP-PE-001/2012-DGCI...**""*  
*Documental. - Consistente en ""...la copia simple de la estimación número uno de fecha 20 de septiembre de 2012, debidamente pagada, relativa al contrato número **SC-OP-PE-001/2012-DGCI...**""*  
*Documental. - Consistente en ""...la copia certificada de los oficios número **ICB-182/12 e ICB-190/2012**, de fechas 31 de octubre y 13 de noviembre de dos mil doce...""*  
*Documental. - Consistente en ""... la copia simple de las estimaciones de obra dos y tres, de fechas 31 de octubre y 16 de noviembre de 2012 respectivamente, referente al contrato número **SC-OP-PE-001/2012-DGCI...**""*  
*Documental. - Consistente en ""...la copia certificada del **CONVENIO ÚNICO DE AMPLIACIÓN EN MONTO DE LA OBRA: RETORNO SANTA RITA EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ, REFERENTE AL CONTRATO NÚMERO SC-OP-PE-001/2012-DGIC...**""*  
*Documental. - Consistente en ""...la copia certificada del oficio número **ICB-199/12**, de fecha 6 de diciembre de 2012...""*  
*Documental. - Consistente en ""... la copia del oficio número **DGIC/1512-BIS/12**, de fecha 7 de diciembre de 2012..."*  
*Documental. - Consistente en ""... la copia del **ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE DERIVA PARA A SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO NUMERO SC-OP-PE-001/2012-DGIC...**""*  
*Documental. - Consistente en ""...la copia certificada del oficio número **DGIC/1449-BIS/12**, de fecha 19 de noviembre de 2012...,*  
*Documental. - Consistente en ""... la copia certificada de los oficios números **ICB-196/12, ICB-196-A/12 e ICB-196-B/12** de fecha 6 de diciembre de 2012..."*  
*Documental. - Consistente en ""...la copia de las **ESTIMACIONES CUATRO NATURAL Y CINCO EXTRAORDINARIA**, ambas de fecha 6 de diciembre de 2012..."*  
*Documental. - Consistente en ""...la copia certificada **Del Acta Circunstanciada De fecha 18 De Octubre De 2016...**""*  
*Documental. - Consistente en ""en la copia simple del oficio número **SIOP-DGCCYCE/01500/2017**, de fecha 23*

*de dos mil dieciséis...""*  
*Presuncional Legal y Humana. - En todo lo que le favorezca.*

**AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

*Presuncional de validez. - En todo lo que le favorezca.*

*Presuncional Legal y Humana. - En todo lo que le favorezca.*

*Instrumental de actuaciones.- En todo lo que le favorezca.*

S  
I  
N

T  
E  
X  
T  
O

S  
I  
N

T  
E  
X  
T  
O

S  
I  
N

<p>de febrero de 2017...""  Documental. - Consistente en ""... la copia certificada del oficio número <b>ICB-072/17</b>, de fecha 14 de julio de 2017..."  Documental. - Consistente en ""...la copia certificada del <b><u>ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO SC-OP-PE-001/2012-DGIC, POR ATRASO DE PAGOS..</u></b>"  Documental. - Consistente en ""...la copia del oficio número <b>ICB-088/17</b> de fecha 2 de diciembre de 2017...""  Documental. - Consistente en ""...el original del documento número <b>24</b>, denominado PROGRAMA MENSUALES DE EROGACIONES CUANTIFICADOS Y CALENDARIZADOS, DE UTILIZACIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO...""  Documental. - Consistente en ""... la copia certificada DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REVOLVENTE DENOMINADO PAGARÉ ELECTRÓNICO CON GARANTÍA HIPOTECARIA...""  Presuncional Legal y Humana. - En todo lo que le favorezca.  Instrumental de actuaciones. - En todo lo que le favorezca."</p>	<p style="text-align: center;">T E X T O</p> <p style="text-align: center;">S I N</p> <p style="text-align: center;">T E X T O</p>
---	--

Por lo que se refiere a las pruebas primera y segunda aportada por la parte actora, las mismas solo sirven para acreditar su personalidad, siendo el valor probatorio que se le otorga.

Las pruebas documentales admitidas de la tercera al veintiuno, las mismas tienen valor probatorio pleno, al ser los documentos con los cuales la parte actora acredita la base de su acción, por lo que se refiere a la prueba presuncional se tendrá en lo que más favorezca a la parte actora.

Las pruebas admitidas a la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, por lo que se refiere a la primera prueba admitida, la misma solo sirve para acreditar la personalidad, siendo el valor probatorio

que se le otorga, en relación a la segunda prueba admitida, la misma tiene valor probatorio pleno solo para acreditar que se abrogó el decreto 899 por el cual se afecta el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal al pago de pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el Gobierno del Estado en favor de proveedores y contratistas y que sienta las bases para la creación de dos Fideicomisos y Irrevocables para el cumplimiento de este objeto.

En relación a las pruebas admitidas a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, las mismas se tendrán en lo que más favorezca a la autoridad señala como demandada.

Una vez realizado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de impugnación** que hace valer la parte actora: "**PRIMERO.** - ..., deberá declararse por sentencia firme, que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, así como la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de su Tesorería, deberán cumplir con su obligación de pagarme la cantidad de **5,903,005.20 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CINCO PESOS 20/100 M.N)** por concepto de las **ESTIMACIONES DOS, TRES, CUATRO NATURAL Y CINCO EXTRAORDINARIA**, derivadas del contrato número **SC-OP-PE-001/2012-DGIC**, celebrado el 28 de Mayo de 2012..., Secretaría de Comunicaciones del Gobierno de Veracruz, hoy Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, para la ejecución de la obra pública denominada "**RETORNO SANTA RITA, EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ**"..., en razón de que la **CLAUSULA NOVENA DEL CONTRATO MULTICITADO**, obliga a la CONTRATANTE (SIOP) a pagarme las estimaciones por trabajos ejecutados, en un plazo no mayor a 20 días después de la autorización correspondiente; de la misma forma, el cuarto párrafo de la Cláusula citada, obliga al ente público a pronunciarse 15 días después de le fecha de presentación de estimaciones, en el mismo sentido, el párrafo que precede al antepenúltimo de la misma cláusula, señala que la también demandada Secretaría de



Finanzas y Planeación, deberá emitir la disponibilidad presupuestal...; el artículo 233 del Código Financiero..., establece que, la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y planeación, deberá efectuar el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado;..., dicha Secretaría, confesó públicamente en el decreto 899..., que efectivamente tiene adeudos a favor de mi representada, por concepto de las estimaciones dos y tres, cuyas instrucciones de pago, se identifican con los números 119 y 129, de acuerdo a la página 248 del decreto referido...; Asimismo, las demandadas declaran, autorizan, y confiesan expresamente, en las documentales que a continuación enlisto, que efectivamente me deben los importes señalados en el primer párrafo...: a) En las Notas de Bitácora de Obra, **38, 39, 40 y 41**, b) En el **"CONVENIO UNICO DE AMPLIACIÓN EN MONTO DE LA OBRA: "RETORNO SANTA RITA", EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ, REFERENTE AL CONTRATO No. SC-OP-PE-001/2012-DGIC**, celebrado el 21 de noviembre de 2012., c) En las páginas 1 y 2 a la 20 del **"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE DERIVA PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO No. SC-OP-PE-001/2012-DGIC RELATIVO A LA OBRA: "RETORNO SANTA RITA, EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ"**, celebrada el 10 de diciembre de 2012., d) Con los oficios números **ICB-196/12, ICB-196A/12 E ICB-196/B/12**, de fecha 6 de diciembre de 2012, mediante el cual hacemos entrega de las ESTIMACIONES CUATRO Y CINCO EXTRAORDINARIA., e) En las páginas 2, 3 y 4 del **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2016."**, f) En la página 14 del **"ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SC-OP-PE-001/2012-DGIC POR ATRASO DE PAGOS"** Celebrada el 12 de septiembre de 2017., g) En la página 248 de del decreto 899, correspondiente a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de fecha 21 de julio de 2016..."

Como se desprende de autos la demandada no cumplió con el pago de las estimaciones dos y tres que reclama en su escrito inicial de demanda la parte actora, lo cual queda demostrado en las actas circunstanciadas que fueron firmadas en su oportunidad por las partes, siendo esto un reconocimiento formal de la omisión del pago que reclama la actora, en consideración de lo anterior le asiste la razón y el derecho a la parte actora de reclamar el cumplimiento del

pago de esas estimaciones, porque habiendo sido reconocidas inclusive se amplió el plazo para efectuar el pago por parte de las demandadas, como consta en las actas circunstanciadas que a continuación se hace referencia, corre agregada a autos el Acta Circunstanciada<sup>6</sup>, con la leyenda Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, para la continuación de la suspensión temporal correspondiente al contrato No. SC-OP-PE-001/2012-DGIC, relativo a la obra "Retorno Santa Rita", en el municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, fechada a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce, firmada por parte de la Secretaría el Ingeniero Alejandro Menendez Canales en su carácter de Subdirector Operativo zona sur y el Ingeniero Mayolo Fernández Martínez Jefe del departamento de Construcción S.O.Z.S., y por la actora el Arquitecto **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** como su representante legal, en la cual en el apartado "MOTIVO", se encuentra plasmado lo siguiente: "*Par hacer constar la suspensión temporal en la ejecución de la obra antes descrita, esto motivado porque a la empresa contratista Inmobiliaria Y Constructora Barquín, S.A. de C.V. no le han sido cubiertas las estimaciones No. 2 y 3 las cuales fueron ingresadas con fechas 31 de octubre y 16 de noviembre del presente año, lo que origina que la empresa no cuente con recursos para continuar con los trabajos objeto del presente contrato, por lo descrito anteriormente la empresa se ve en la necesidad de suspender los trabajos hasta que la SEFIPLAN pague el importe de las estimaciones.;*" Asimismo, en el apartado

---

<sup>6</sup> A fojas 405 - 416 (cuatrocientos cinco a cuatrocientos dieciséis)

**“DESCRIPCIÓN DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS TRABAJOS”**, se encuentra estipulado lo siguiente: *“Como consecuencia de la falta de pago de las estimaciones No. 2 y 3, los trabajos se encuentran parados (suspendidos). A la fecha se observa que se han realizado trabajos de Despalmes, Excavaciones, Sub bases, bases, Materiales Asfálticos, Carpetas de Concreto Asfáltico y Acarreos, así como recubrimiento de Cunetas y Contra cuentas, guarniciones de concreto (Bordillos), Lavaderos y defensa Metálica, de los diferentes ejes, como se observa en el cuadro antes citado.”*; Y en el apartado denominado **“RELACIÓN PORMENORIZADA DE LA SITUACIÓN LEGAL, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y ECONÓMICA EN LA QUE SE ENCUENTRAN LOS TRABAJOS OBJETOS DEL CONTRATO:** **Situación legal del contrato:** *El contrato se encuentra vigente a la fecha de la presente acta para la suspensión temporal, el vencimiento del contrato de acuerdo al convenio de suspensión temporal por pago tardío del anticipo es el día 18 de enero de 2013.* **Situación Administrativa:** *Se cuenta con el expediente de obra completo, desde el proceso de contratación hasta el convenio de diferimiento por pago tardío del anticipo y el convenio único de ampliación en montos.* **Situación Técnica:** *Los Volúmenes de obra se han ejecutado a la fecha son acordes al proyecto Y al convenio único de ampliación de montos.* **Situación Económica:** *Se cuenta con los recursos Autorizados del Programa FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL (FPAISERTP) 2012, para esta obra.* **Programa de ejecución convenido:** *Se reiniciarán (sic) los trabajos una vez que sean pagadas las estimaciones No. 2 y 3 las cuales fueron ingresadas con fechas 31 de octubre y 16 de noviembre del presente año, la empresa contratista deberá presentar el oficio de reinicio de los trabajos, el programa de obra que incluya la Suspensión temporal, así mismo, no podrá modificar el plazo de ejecución convenido en el contrato.”*

De igual manera corre agregada a autos el Acta Circunstanciada<sup>7</sup> fechada a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, la cual se realizó en apego al oficio de citatorio número SOZS/0616/2016, de fecha 11

---

<sup>7</sup> A fojas 547 – 550 (quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta)

de octubre del año dos mil dieciséis, con la leyenda Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, Subdirección Operativa zona sur, en el cual se le cita para analizar la posibilidad de realizar un cierre parcial de la obra "Retorno Santa Rita", en el municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, con número de contrato No. SC-OP-PE-001/2012-DGIC, el cual le fue enviado a la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V., relativo a la fechada a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce, firmada por parte de la Subdirección Operativa zona sur el Ingeniero Alejandro Menendez Canales en su carácter de Subdirector Operativo zona sur y el Ingeniero Mayolo Fernández Martínez Jefe del departamento de Construcción S.O.Z.S., y por la actora el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** como su representante legal, en la cual se encuentra estipulado lo siguiente: *"...Se procede a revisar el status físico y financiero de la obra, la cual se encuentra temporalmente Suspendida desde el día 06 de Diciembre de 2012, por falta de pago de las estimaciones No. 2 y 3 de fecha 31 de octubre y 16 de noviembre de 2016 respectivamente...; Por lo anterior..., ambas partes acuerdan mantener la Suspensión Temporal de los trabajos hasta que la Secretaría de Finanzas y Planeación pague el importe de las Estimaciones Número 2 (Dos) y 3 (tres). Al pago de la misma, la Contratista se compromete a reiniciar de inmediato los trabajos faltantes de ejecutar. Así mismo la DEPENDENCIA se compromete a solicitar la Disponibilidad Presupuestal para el pago de los trabajos extraordinarios que fueron autorizados mediante Convenio Único de Ampliación de monto, de fecha 21 de Noviembre de 2012, que forman parte del Expediente técnico Unitario de Obra, haciendo mención al Contratista que durante*

*el periodo de suspensión, esta situación le ha generado gastos administrativos que no estaban contemplados originalmente. Así mismo, se reitera que la suspensión de la obra, es por causas No imputables a la Contratista.”*

Asimismo, en el Acta Circunstanciada<sup>8</sup>, de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, relativa a la continuación de la suspensión temporal correspondiente al contrato de obra pública No. SC-OP-PE-001/2012-DGIC, con la leyenda Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, en el que intervienen el Ingeniero **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en su carácter de residente de obra asignado por la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, de la Secretaría de Infraestructuras y Obras Públicas del estado de Veracruz, y por la actora el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** como su representante legal por atraso de pagos, en su apartado quinto, relativo a la descripción pormenorizada de la situación legal, técnica, administrativa en la que se encuentra la obra y estado que guardan los trabajos al levantamiento del acta, se encuentra lo siguiente. **“Situación legal del contrato:** *la obra en comento se encuentra en suspensión, sin*

---

<sup>8</sup> A fojas 553 – 560 (quinientos cincuenta y tres a quinientos sesenta)

embargo está vigente debido al proceso de suspensión temporal solicitud de la empresa y sustentada mediante el Acta Circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2012 y en el Dictamen para la suspensión temporal de fecha 12 de diciembre de 2012, respectivamente, así mismo existe en el expediente un convenio único de ampliación en motos de fecha 21 de noviembre de 2012...; **Estimaciones trámite:** 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES)..., El "CONTRATISTA" manifiesta que de la tabla anteriormente señalada, únicamente la estimación 1 (uno) ha sido pagada, las estimaciones 2(dos y 3(tres) ingresaron a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para su pago correspondiente, sin embargo hace la aclaración de que no ha sido liberado el pago de dichas estimaciones por esa dependencia del gobierno del estado de Veracruz. De lo anterior, el "CONTRATISTA" manifiesta que las estimaciones 2(DOS) y 3(TRES) cuentan con un número de instrucción de pago de la Secretaría de Finanzas y Planeación, N°119 Y 129 respectivamente en la gaceta oficial del estado de fecha 21 de julio de 2016 en la página 248...; **VI. – El tiempo de duración de la suspensión.** Tomando en cuenta los antecedentes señalados ante la gravedad de los hechos, en apego al artículo 66 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del estado de Veracruz; y con base en el inciso de procedimiento de Suspensión, se da por **CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL** de los trabajos por un periodo adicional de 60 (sesenta) días a partir del 12 de septiembre de 2017, por la falta de pago de las estimaciones ya tramitadas y del recurso fideicomiso público de administración del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones ya tramitadas y del recurso fideicomiso público de administración del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal (FPAISERTP) 2012 para continuar con la obra, en caso de concluir la suspensión en la fecha en la que se liberen los pagos y el recurso para continuar con la obra si dichos pagos se liberan antes del periodo propuesto señalado. Por lo anterior se hace la aclaración de que tomando en cuenta que se han ejecutado 134 días de los 180 del programa contractual la obra se debe reprogramar con fecha de reinicio del 11 de noviembre de 2017 al 26 de diciembre de 2017 como fecha de terminación, 46 días faltantes."

Quedando demostrado con ello que las demandadas no cumplieron oportunamente con el pago del avance de la obra contratada, demostrándose con ello que la actora realizó los trámites oportunamente por las estimaciones dos y tres, llegando la demandada aceptar la suspensión

temporal de la obra, porque como ella misma lo admite **no tenía el presupuesto para cubrir las reclamaciones económicas hechas** y convenidas en el contrato de obra pública No. SC-OP-PE-001/2012-DGIC, siendo por ello que esta autoridad, entrando al estudio de lo planteado por la actora se considera que la demandada debe cumplir con el pago requerido por lo que respecta a las estimaciones dos y tres de las cuales reconoce su adeudo, en las actas antes transcritas, por un monto la estimación número dos por la cantidad de **\$1,846,078.00 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, de fecha 31 de octubre del año dos mil doce, y la estimación tres por la cantidad total de **\$608,510.00 (seiscientos ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)**, de fecha 16 de noviembre del año dos mil doce, haciendo una cantidad total de **\$2,454,588.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que como lo declara la actora que tenían que pagarle las demandadas hasta el día en que interpuso la presente demanda.

Por lo que también ha de establecerse que dicho adeudo se refleja de tracto sucesivo, es decir, ocurre de momento a momento y se va actualizando, en razón de lo anterior la abstención de pago por parte de la autoridad demandada, no termina con la conclusión del contrato, sino que se prolongó en el tiempo con las suspensiones a la obra, que se realizaron mediante actas circunstanciadas con la dependencia ante citada, ahora bien, los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, son aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, lo cual

acontece en el presente asunto, como nos referiremos más adelante, siendo lo anterior un acto consentido por parte de la autoridad demandada, ya que lo anterior era de su conocimiento, no pudiendo desvirtuar lo contrario.

Ahora bien, por lo que respecta a las estimaciones cuatro natural por la cantidad de **\$163,353.12 (ciento sesenta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 12/100 M.N.)** y la estimación cinco extraordinaria por la cantidad de **\$3,285,064.08 (tres millones doscientos ochenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**, ambas de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, las cuales fueron aportadas como prueba de la parte actora, las mismas se encuentran en trámite, como se puede leer de los escritos presentados por la parte actora, que corren agregados a autos<sup>9</sup>, en el que inician con la leyenda: *“Relación de la documentación del trámite...”*, apareciendo sello de recibido de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, toda vez que esta reclamación no se encuentra debidamente terminada para su pago, esta Sala no esta en aptitud de pronunciarse acerca de ello en virtud de que no ha sido debidamente tramitado el pago correspondiente.

Ahora bien, es indiscutible que la Secretaría de Finanzas y Planeación resulta ser sujeto obligado al pago, porque emana directamente de la ley, de acuerdo con las facultades otorgadas en los numerales 9 fracción III, 19 y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 233 del Código Financiero, es la que lleva

---

<sup>9</sup> 569-570 (quinientos sesenta y nueve y quinientos setenta)



el control del ejercicio de los recursos financieros y la obligada a efectuar los pagos correspondientes del Gobierno del Estado, por ser el que cuenta con el recurso económico y tiene las atribuciones legales de pagar. Por ende, aunque no haya sido la autoridad que suscribió todos y cada uno de los contratos y actas circunstanciadas respectivas, es asequible su llamamiento a comparecer a juicio a fin de integrar la relación jurídica procesal.

Por lo que respecta a los conceptos de impugnación señalados, como segundo, tercero y cuarto los mismos se analizaran de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, como segundo concepto de impugnación la actora hace valer lo siguiente: *"..., en el procedimiento administrativo denominado SUSPENSIÓN DE OBRA decretado desde el 5 de diciembre de 2012, el cual, fue actualizado el 11 de octubre de 2016, y luego, el 12 de septiembre de 2017, prevaleciendo su vigencia hasta la fecha en que presento este recurso: **En primer lugar** la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato, señala en su segundo párrafo, que la Suspensión Temporal de Obra da lugar a la revisión de los importes por pagar, **En segundo lugar**, que la actualmente Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, confiesa en la página 4 del acta del 11 de octubre de 2016, que la suspensión ha generado a favor de mi representada, Gastos Administrativos o No recuperables..., Por lo tanto, con fundamento en la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato..., y derivado de las múltiples suspensiones de obra debidamente acreditadas; es que solicito..., condene..., **A QUE ME PAGUEN GASTOS ADMINISTRATIVOS O NO RECUPERABLES, POR LA CANTIDAD DE \$1,984,316.10 (UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 10/100 M.N.)...** **Bajo estas circunstancias**, y tal como lo confiesa expresamente la hoy demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, en la página 4, penúltimo párrafo, del Acta Circunstanciada del 11 de octubre de 2016, y en la página 3, del Acta Circunstanciada para continuar la suspensión de obra suscrita el 12 de septiembre de 2017, las suspensiones de obra, nos han originado gastos no recuperables por el incumplimiento de las demandadas, además, el contrato sigue aún vigente en sus derechos y obligaciones, en*

virtud de que la obra se encuentra hasta la fecha: *SUSPENDIDA.*”; como **tercer concepto** de impugnación, hace valer lo siguiente: “...deberá considerar que el pago de Gastos Financieros no es una opción discrecional de la autoridad, sino una obligación consignada en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas..., así como el artículo 129 de su reglamento...; Por lo precedente, con fundamento en los párrafos séptimo y octavo del artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas..., que condene a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, **A QUE ME PAGUEN GASTOS FINANCIEROS** por la cantidad de **7,780.160.99 (SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS 99/100 M.N.)**, los cuales derivan del incumplimiento de pago generados durante 1977 días calendario, a razón de una tasa del dos por ciento mensual, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, por ser la fecha en que las partes tuvimos definidos los importes a pagar en las ESTIMACIONES DOS, TRES, CUATRO Y CINCO EXTRAORDINARIA, hasta el 12 de mayo de 2018..., y los demás que se sigan causando hasta que se ejecute la sentencia que se dicte en el presente juicio..., efectivamente se pongan los importes a mi disposición, a razón de \$118,060.10 (ciento dieciocho mil sesenta pesos 10/100 M.N.) por cada mes transcurrido..., En conclusión, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del estado de Veracruz y/o la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado, deberán pagarme **GASTOS FINANCIEROS** por la cantidad de **7,780.160.99 (SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS 99/100 M.N.)**, **por** las razones expuestas en este concepto de impugnación.”; como **cuarto** concepto de impugnación la parte actora hace valer lo siguiente: “Con fundamento en el último párrafo del artículo 109 Constitucional, el cual contempla una indemnización para el particular frente a una lesión causada por cualquier actuación administrativa irregular del estado que vulnere un derecho o libertad, en relación con el artículo 294 del Código..., 1, 2 fracción XXXV y 34 de la Ley de Obras Públicas..., Solicito..., por sentencia firme, condene a las Secretarías demandadas para que **ME PAGUEN LOS DAÑOS CAUSADOS COMO RESULTADO DEL CRÉDITO REVOLVENTE al que tuve que acudir**, para poder cumplir en tiempo y forma la construcción de la obra pública multicitada...; **ocasionándome con su actuación administrativa irregular** menoscabo de mi liquidez financiera, toda vez que, tal y como lo demuestro con el **CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO REVOLVENTE, DENOMINADO PAGARÉ ELECTRÓNICO CON**

**GARANTÍA HIPOTECARIA**, que aporto como prueba en el apartado como prueba en el apartado respectivo, para poder sufragar la conclusión de la multicitada obra, tuve que recurrir a préstamos con instituciones de crédito, las cuales, desde esa fecha no cesan de cobrarme intereses al nueve por ciento anual..., lo daños causados, están perfectamente diferenciados de los gastos financieros que refiero en el segundo concepto de impugnación, en virtud de que éstos daños, son producto del crédito en dinero que obtuve ante el déficit presupuestario de la entidad pública, mismo que fue utilizado para la ejecución y desarrollo de la obra, en tanto que los gastos financieros, corresponden al importe que la entidad deberá pagar sobre el incumplimiento en el pago de estimaciones sobre trabajos ejecutados...; pido que se condene a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de finanzas y Planeación, para que paguen **DAÑOS Y PERJUICIOS**, por un importe **\$2,877,593.79** **dos millones ochocientos setenta y siete mil quinientos noventa y tres pesos 79/100 M.N.)**, los cuales derivan del incumplimiento de sus obligaciones como entidad pública, en detrimento severo de mi inversión patrimonial; por lo cual..., con el fin de que sea materialmente cuantificable en dinero, sean establecidos, de conformidad a los intereses moratorios establecidos en los contratos anteriormente mencionados, los cuales corresponden al tipo legal contemplados en el artículo 2328 del Código Civil para el Estado de Veracruz..., el cual establece el nueve por ciento anual, de esta manera, si el incumplimiento de pago fue de 1977 días, es decir, 5.42 años, entonces es claro que el porcentaje acumulado hasta la fecha de la presente demanda es del 49%.

Por cuanto hace a la reclamación pecuniaria que hace la parte actora, a las autoridades demandadas por el concepto de gastos financieros, es procedente condenar al pago de la misma a las autoridades demandadas, **única y exclusivamente por las estimaciones dos y tres**, lo anterior con fundamento en la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, en su artículo 65, Párrafo séptimo, que a la letra dice: "En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al

*procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.”, lo cual debe ser calculado en la etapa de*

*ejecución de sentencia, en virtud de que es hasta que se concluya el presente Juicio Contenciosos Administrativo, siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro<sup>10</sup>: “**GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).** El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, “deberá” pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de*

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 170937, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 144/2007, Página: 118.

*la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación.”*

Una vez expuesto lo anterior, por lo que respecta al pago de gastos administrativos, así como daños y perjuicios, que reclama el actor, el mismo no acredita con documento alguno los gastos que se originaran con motivo de la suspensión, de igual manera, por lo que se refiere a los daños y perjuicios que reclama considerados en el crédito revolvente que obtuviera de la Institución bancaria Banamex, que corre agregada a autos<sup>11</sup>, en el mismo no se establece cual es el objeto del préstamo, en razón de ello no se tiene la certeza jurídica de que el crédito fuera para financiar la obra, aunado a lo anterior se debe tomar en consideración que la empresa debe contar con los medios suficientes para la obligación de contratar una obra, en este caso el correspondiente al contrato de obra pública No. SC-OP-PE-001/2012-DGIC, relativo a la obra “Retorno Santa Rita”, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

Del anterior estudio se concluye que ha quedado acreditada la celebración del contrato de obra pública No. SC-OP-PE-001/2012-DGIC, y toda vez que está demostrado que la demanda se encuentra debidamente fundamentada, esta Sala una vez realizado el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo, se condena a las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales y Secretaría de Finanzas y Planeación,

---

<sup>11</sup> 572 – 585 (quinientos setenta y dos a quinientos ochenta y cinco)

al pago de las estimaciones número dos por la cantidad de **\$1,846,078.00 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, de fecha 31 de octubre del año dos mil doce, y la estimación tres por la cantidad total de **\$608,510.00 (seiscientos ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)**, de fecha 16 de noviembre del año dos mil doce, haciendo una cantidad total de **\$2,454,588.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, en favor de la parte actora INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUÍN, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por concepto de los montos adeudados de las estimaciones anteriormente descritas, así como al pago de los gastos financieros única y exclusivamente por las estimaciones dos y tres, lo cual se calculara en ejecución de sentencia, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales y Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que sea notificado el acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de los días señalados para su cumplimiento, ya que de lo contrario, se harán acreedores a una multa consistente en

cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA'S), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - La parte actora probó su acción, las demandadas no sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDO.** - Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales y Secretaría de Finanzas y Planeación, al pago de las estimaciones número dos por la cantidad de **\$1,846,078.00 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, y la estimación número tres por la cantidad total de **\$608,510.00 (seiscientos ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)**, las cuales hacen una cantidad total de **\$2,454,588.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, en favor de la parte actora INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUÍN, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**



Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, así como al pago de los gastos financieros única y exclusivamente por las estimaciones dos y tres, lo cual se calculara en ejecución de sentencia, por las razones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe.- - - - -